

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1756.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1697.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

SECCION DE FOMENTO. — MINAS.
Debiendo proceder el Ingeniero D. Eugenio Molina, á las operaciones de demarcacion de las minas que se expresan en el estado adjunto, en los dias que se fijan en el mismo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, según se dispone en el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1868, y para los efectos que se indican en el 40 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley.
Palma 16 de Mayo de 1878. — Manuel Stárico Ruiz.

Meses.	Dias	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término municipal en que radican.	Nombre de los registradores.	Minas colindantes.
Mayo.	22	San Luis.	Cobre	Sóller.	D. Andrés Reinés y Capó.	
Id.	23	San Francisco.	Id.	Id.	Id.	
Id.	24	San Antonio.	Id.	Id.	Id.	

Núm. 1698.

ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, el arbitrio establecido en la plaza del Mercado de esta ciudad, bajo el tipo de seicientos sesenta pesetas.

1.ª La plaza del Mercado quedará habilitada para mercado público únicamente los sábados á menos que estos dias sean feriados, en cuyo caso deberá celebrarse dicho mercado el dia anterior al designado. Podrá ser ocupada la plaza desde el amanecer hasta las tres de la tarde en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; hasta las cuatro en marzo, abril, setiembre y octubre; y en los restantes mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupada, barrida y aseada toda dicha plaza, bajo la más estrecha responsabilidad del empresario y multa de diez á veinte pesetas.

2.ª El empresario deberá colocar á los vendedores en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

3.ª No se permitirá la venta en dicho local, de reses vivas ni muertas, como tampoco la de pescado ú otro género que despida mal olor.

4.ª Para que tenga efecto este arbitrio, la plaza podrá dividirse en trastes de un metro cincuenta centímetros de largo, por un metro siete centímetros de ancho, los cuales al ser ocupados por los vendedores adeudarán al contratista las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Los trastes que se ocupen con frutas, legumbres secas, higos pasas ó huevos adeudarán veinte y cinco céntimos de peseta.

2.º En los que se coloquen verduras de todas clases, ajos, cristalería y demás obras de madera, satisfarán los vendedores diez y nueve céntimos de peseta.

3.º Los trastes que se ocupen con cacharrería, palmitos, obras de palma y esparto, sillas ú otros objetos semejantes adeudarán trece céntimos de peseta.

4.º Por cada uno regular de aves, llanas, hierro labrado, zapatos, ro-

pa, cristalería, quincalla hojalatería y queso adeudarán veinte céntimos de peseta.

5.º Por cada par de gallinas ó gallos, por un pavo ó pava que se pongan en venta se adeudarán ocho céntimos de peseta.

6.º Por una docena de tordos se pagarán cinco céntimos de peseta.

7.º Por cada par de perdices, becadas, ánades y palomas se pagarán ocho céntimos de peseta.

8.º Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros, cinco céntimos de peseta.

5.ª Los géneros de que no se ha hecho mérito adeudarán las mismas cantidades que las continuadas á los que les sean análogos.

6.ª Los trastes de que se ha hecho mencion podrán ocuparse por mitades siempre que lo solicite algun vendedor, satisfaciendo solamente la mitad de la cantidad designada á cada uno de ellos.

7.ª El empresario, bajo su responsabilidad, no permitirá se estropeen ni fijen clavos en los árboles ni bancos ó asientos de piedra que existen en dicha plaza, siendo de su obligacion el dejar barridos los trastes que se hayan ocupado.

8.ª El licitador no podrá pedir mayores cantidades que las expresadas en la condicion cuarta y en caso contrario las personas á quienes hubiese exijido mayor cantidad, quedarán libres de satisfacer el derecho de tarifa y el conductor incurrirá en la multa que le imponga el Sr. Alcalde.

9.ª La cantidad por que fuere rematado este arriendo deberá satisfacerla el empresario en moneda de oro ó plata, admitiéndose tan solo un diez por ciento en Bonos municipales sorteados para su amortizacion; y no podrá pedir rebaja de precio por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto.

10. No se admitirá postura para este arriendo á ningun deudor á los fondos municipales.

11. El empresario en el término de los cinco dias siguientes al del remate, deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales, los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y

cinco los no sorteados, ó bien depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera hacer la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y la certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de este arriendo hasta que se haya aprobado el remate y se le haya admitido la fianza.

12. Con las proposiciones se acompañará carta de pago que acredite haber depositado previamente en la depositaria de este Cuerpo la cantidad de setenta pesetas en garantía de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la subasta y devolviéndose los demás.

Dicho depósito será devuelto á la persona á cuyo favor se haya adjudicado la subasta tan luego como le sea admitida por el Ayuntamiento la fianza que debe garantizar el cumplimiento del contrato, siempre que no esté comprendido en la fianza definitiva.

13. Si dentro del término de los cinco dias no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, perderá el depósito previo, el cual quedará á favor de los fondos municipales y se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

14. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á los ocho dias de publicada la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la

que proporcione más beneficios á los fondos municipales.

15. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio establecido en la plaza del Mercado inserto en el Boletín oficial número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 8 mayo de 1878.—El primer T. de A. E.—Fausto Meliá.—P. A. del A.—El oficial 1.º encargado de la Sria., Juan Luis Gomila.

Núm. 1699.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALORCA.

Secretaría.—En la Gaceta de 28 abril último se halla inserta la siguiente Ley:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

(CONCLUSION.) (1)

TÍTULO V.

De la interposicion, admission y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de dicho precio firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.

(1) Véase el Boletín número 1785.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares y de treinta para los que lo sean de las Canarias, y que se remitan los autos de dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admission del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificacion á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admission del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo, no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolusion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admission del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto», se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 23 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto dia la resolusion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admission del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo

dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez dias á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y preveniciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TÍTULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosi del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admission y sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en

el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33 será la de:

«No há lugar á la admission del recurso; se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos de la Audiencia de..... con la certificacion correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del tit. 14 de esta ley.

TÍTULO VII.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el número 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ambas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admission, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el tit. 5.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TÍTULO VIII.

De los recursos interpuestos por el ministerio fiscal.

Art. 94. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos se servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo informalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TÍTULO IX.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instruccion de 9 de diciembre de 1865 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ellas, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de enero de 1855, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apela-

bles conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el dia.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta ántes fianza bastante á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó doctrina legal se hiciese ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion, ántes del señalamiento de dia para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el artículo 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la Gaceta de Madrid é insertarán en la Coleccion legislativa.

Podrá el Tribunal decretar, si concurren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuántas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tiene por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su conocimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se de ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaido auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Y para que adquiera la mayor publicidad se publica en el Boletin oficial de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Palma 3 de mayo de 1878.—Miguel Iso.

Núm. 1700.

D. Gabriel Cuartero Aienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Cervera y Socias de veinte y cinco años de edad, hijo de Lorenzo y de Maria, natural de Palma de Mallorca, estatura regular, pelo rubio con bigote pequeño rubio, y de carnes regulares; viste con traje decente, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en el sumario que instruyo contra él mismo sobre hurto de una cadena corta de oro á D. Augusto Perfecti de nacion italiano, la noche del veinte y dos de enero último,

siendo sobre las siete y media en la plaza del Parterre ó de la Aduana de esta ciudad; encargando á la vez á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la averiguacion del paradero del procesado.

Valencia veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Gabriel Cuartero Aienza.—Salvador Garcia Dedent.

Núm. 1701.

D. Tomás Fortuñy y Veri, Teniente de Infantería de Marina Capitan de Ejército agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos que en la noche del dia 18 de febrero último tripulaban la embarcacion que cargada con 26 bultos de tabaco de contrabando fué apresada en las Isletas por la escampavía Gallardo, de esta Division de Guarda Costas, á fin de que en el término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presente en esta Comandancia de Marina á prestar su inquisitiva en causa que por delito de contrabando me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 11 mayo de 1878.—Tomás Fortuñy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que denunciado al Juzgado municipal de Cúllar de Baza por D. Francisco Cáceres el hecho de haberse sustraído los espartos que habia en la heredad conocida con el nombre de Hinojodra, propia del demandante y de sus coherederos, se empezó á instruir la correspondiente causa criminal por el Juzgado de Baza contra varios vecinos del citado pueblo de Cúllar, considerados como autores de la sustraccion:

Que despues de haber dictado el juez sentencia condenatoria, y remitida la causa á la Audiencia de Granada, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cúllar, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal, fundándose en que el sitio Enterrazos, de donde se habia extraído el esparto, pertenece al monte público, por más que los dueños de terrenos colindantes pretendan apropiarse parte de aquel: que cuando se formó el coto de la Hinojodra quedó fuera de él el referido sitio denominado Enterrazos: que cada uno de los detenidos llevaba sólo como dos arrobas de esparto: que se halla vigente la penalidad de las Ordenanzas de Montes, y los Gobernadores tienen la facultad de imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente: que el daño de que se trata, apreciado separadamente por ser varios los reos, no excede de 2.500 pesetas, no correspondiendo por tanto su conoci-

4
 miento á los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador los artículos 120, 121 y 124 del Reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que la persecucion y castigo de los delitos comprendidos en el Código penal vigente corresponde á la jurisdiccion ordinaria: que el hecho de que se trata, constituye el delito de hurto, y no el de daño, que aun cuando el terreno de donde se arrancó el esparto fuera de la propiedad del Ayuntamiento, siempre constituiria delito porque los procesados habian sido castigados con anterioridad por hurto: que las facultades de los Gobernadores se limitan á imponer la penalidad correspondiente á la corta, venta ó beneficios de los aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, sin que puedan extenderse á castigar los hurtos, y por último, que el hecho que dió lugar á la formacion de la causa no se halla comprendido en ninguno de los casos en que por excepcion puede suscitarse competencia en las causas criminales; y citaba la Sala el art. 121 del reglamento de Montes, contenido en el oficio de requerimiento; el tit. 13, capítulo 2.º, del Código penal, y el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de las infracciones, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de julio de 1876, que castiga á los reos de hurto con arresto mayor en sus grados minimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que la causa que ha dado lugar al conflicto tiene por objeto castigar, no el daño causado en un monte, sino la sustraccion de esparto, puesto que los procesados fueron encontrados por la Guardia civil conduciendo dichos productos á distancia del sitio en que lo habian cogido:

2.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos que constituyen delitos, carácter que pueden revestir las sustracciones llevadas á cabo por los vecinos de Cúllar, conforme al artículo del Código penal anteriormente citado:

3.º Que la ley de 17 de julio de 1876, al restablecer la nueva penalidad en que incurren los autores del delito de hurto, no hace distincion entre el caso en que aquel se verifique en un monte público y el en que tenga lugar en uno de propiedad particular:

4.º Que el decidir si los vecinos del referido pueblo tienen ó no derecho para sustraer los espartos del monte donde se verificó la corta, cuyo carácter se pone en duda, afecta al fondo del asunto, y por tanto es una declaracion que ha de hacerse al absolver ó condenar á aquellos;

Núm. 1702.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Mayo de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad. Pesetas.
3	D. Martin Lluch	Trigo candeal del país.	12	88	8	44'54
3	El mismo	Trigo gordo del país.	25	37	4	43'36
8	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	20	"	"	6'25
Raciones de 6'9375 litros.						
3	D. Baltasar Cortés	Cebada.		5'76		0'98
3	D. Bernardo Estela	Idem.		5'76		0'98

Palma 11 de Mayo de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1703.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Mayo de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad. Pesetas.
4	D. Miguel Forteza	Aceite de 2.ª clase.	100	1'38

Palma 11 de Mayo de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1704.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Mayo de 1878.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad. Pesetas.	Pesetas.
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela	Mahon.	Cebada.	22 fanegas.	8'50	187, »
7	D. Bartolomé Gonzalez	id.	Leña en rama.	200 qq. métrs.	1'75	350, »
TOTAL.						537, »

Mahon 10 de Mayo de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 1705.

Factoría de Utensilios de Mahon.

1.ª decena de Mayo de 1878.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad. Pesetas.	Pesetas.
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela	Mahon.	Aceite de 2.ª	200 litros.	1'30	260, »

Mahon 10 de Mayo de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á diez y nueve abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 26 de abril.)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.
 Relojes de torre sistema Schwilgué y eléc-

tricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8

reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.